



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a ocho de febrero de dos mil veintiuno.- - - - -

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número RO/163/16, e instruido en contra del servidor público [redacted] quien se desempeñó como [redacted] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (SIDUR), por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y;- - - - -

SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y RESPONSABILIDADES PATRIMONIALES

RESULTANDO - - - - -

1.- Que el día dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Ciudadana Myriam Susana Ortega Jaramillo, en su calidad de Director Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.- - - - -

2.- Que mediante auto dictado el día siete de abril de dos mil dieciséis (fojas 65-68), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al servidor público denunciado [redacted] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.- - - - -

3.- Que con fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [redacted] (fojas 73-82), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a su intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.- - - - -

4.- Que siendo las nueve horas del día veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se levantó la Audiencia del encausado [redacted] (foja 83-84), por medio de la cual se hizo constar la comparecencia de la Representante Legal del encausado de mérito Licenciada Lizeth Flores Gómez, dando contestación a las imputaciones efectuadas en contra de su Representado, y presentando escrito de contestación a los hechos de la denuncia, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha cinco de febrero del año en curso, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:- - - - -

----- CONSIDERANDO -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Ciudadana **MYRIAM SUSANA ORTEGA JARAMILLO**, en su calidad de Director adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (SIDUR), emitido por el Ciudadano Contador Público José Martín Nava Velarde, en su carácter de Subsecretario de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor, de fecha treinta de octubre de dos mil quince (foja 13), y su respectiva Acta de Protesta de fecha uno de octubre de dos mil quince (foja 14); quien denunció con fundamento en los artículos 5, 66 y 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con copia certificada de la constancia del nombramiento otorgado a: [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (SIDUR), suscrito por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías, y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno Héctor Larios Córdova, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil nueve (foja 15). Con independencia de que la calidad de servidor público del encausado [REDACTED] no fue objeto de disputa, sino por el contrario dicha información fue corroborada mediante Memorándum DGAF-137-2017, de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, signado por el Ciudadano Contador Público Edgar Chávez Hernández, en su carácter de Director General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (SIDUR), por medio del cual se informó que durante el periodo comprendido desde mayo de dos mil once a julio de dos mil doce, se desempeñó como [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (SIDUR), (fojas 141-146). A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos

del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y EGEMONÍA
 SUBSECRETARÍA DE LEGISLACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA
 DIRECCIÓN GENERAL DE ASISTENCIA JURÍDICA
 DEPARTAMENTO DE ASISTENCIA JURÍDICA
 OFICINA GENERAL DE ASISTENCIA JURÍDICA
 SUSANA GARCÍA GONZÁLEZ
 ISABEL GARCÍA GONZÁLEZ
 MONICA GARCÍA GONZÁLEZ

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-10) y anexos (fojas 11-64) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran.-----

IV.- Que la autoridad denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos al encausado, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis (fojas 127-128), las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Posteriormente, a las nueve horas del día veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se levantó Audiencia de Ley a cargo del Ciudadano [REDACTED] (foja 83-84); en la que se hizo constar la comparecencia de la Representante Legal del encausado de mérito Licenciada Lizeth Flores

Gómez, dando contestación a las imputaciones efectuadas en contra de su Representado, y presentando escrito de contestación a los hechos de la denuncia, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas.-

VI.- Asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado, en su escrito de contestación a la denuncia, presentado en la correspondiente audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por el servidor público denunciado, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente:-

“...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”

- - - Se advierte que las imputaciones que el denunciante les atribuye al servidor público encausado [REDACTED] derivan de los hechos que se relatan a continuación:

- - - Con motivo de la revisión efectuada al proceso de licitación de invitación a cuando menos tres personas número IO-926006995-N6-2012, para llevar a cabo los trabajos correspondientes a la obra “Rehabilitación de Escollera y Construcción de Andador Turístico en la Localidad de Guaymas, Municipio de Guaymas, Sonora”, bajo el número de contrato SIDUR-PF-12-123, se detectó que en dicho proceso licitatorio se aplicó incorrectamente legislación de carácter federal, en lugar de aplicar la legislación estatal, por lo cual se presume que no se garantizaron las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes; asimismo, respecto a la adjudicación del contrato de referencia la misma no se llevó a cabo de acuerdo a la normatividad aplicable considerando los montos máximos autorizados ya que los criterios en los que se sustentó la excepción a la licitación pública no están fundados y motivados, pues el monto total del contrato excedía el monto permitido para la excepción de la licitación pública según lo establecido por el artículo 57 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora.-

- - - De lo apenas transcrito, se advierte que se denuncia al servidor público encausado: [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (SIDUR), por, presuntamente, no haber llevado a cabo el proceso licitatorio y de adjudicación de la obra relativa “Rehabilitación de Escollera y Construcción de Andador Turístico en la Localidad de Guaymas, Municipio de Guaymas, Sonora”, bajo el número de contrato SIDUR-PF-12-123, según la normatividad pertinente, tal y como se estableció anteriormente; incumpliendo con diversa normatividad, la cual se señala a continuación:-

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

“Artículo 2.- En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba...”

“Artículo 150.- Los recursos económicos de que disponga el Gobierno del Estado, los municipios, así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas, y los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados. Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en el artículo 67 de esta Constitución. Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimiento, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. El manejo de recursos económicos estatales se sujetará a las bases de esta Constitución. Tratándose de esquemas de contratación distintos a las licitaciones públicas, la suma de los montos de los contratos que se realicen no podrá exceder del treinta por ciento del presupuesto autorizado a cada dependencia o entidad, para realizar obra pública y servicios relacionados a la misma en cada ejercicio presupuestal, sin que para el cálculo de dicho porcentaje se tomen en cuenta recursos presupuestales que estén destinados a mezclarse con recursos federales, ni tampoco incluirse estos últimos...”

“Artículo 158.- Será motivo de responsabilidad el hecho de que las autoridades, funcionarios o empleados del Estado o de los Municipios, ejecuten en perjuicio de tercero o de la sociedad, actos que no les están mandados o permitidos expresamente por la Ley...”

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora

“Artículo 57.- Cuando la Dependencia o Entidad que proyecte realizar obras cuyo monto individual no exceda el equivalente de 25,000 Unidades de Medida y Actualización, o servicios cuyo monto individual no exceda el equivalente a 10,000 Unidades de Medida y Actualización, podrá opcionalmente omitir el procedimiento de licitación pública y elegir del registro simplificado de licitantes, a través del procedimiento de licitación simplificada, al contratista que cuente con la clasificación por especialidad, reúna la capacidad técnica y económica que se requiera para este tipo de obras o servicios, y presente la propuesta cuyo precio sea el más bajo dentro de las que se hayan considerado como solventes. El reglamento de la presente ley establecerá los requisitos y términos de la invitación a los licitantes. La convocante, previa evaluación de las propuestas presentadas, adjudicará el contrato al licitante que presente una proposición solvente, que satisfaga la totalidad de los requerimientos solicitados y sea la del precio más bajo, observando el orden de prelación previsto en el artículo 51 de esta ley. En caso de que habiéndose hecho la invitación no se hubiese presentado proposición alguna o ninguna de éstas sea solvente por no reunir los requisitos establecidos en las bases, o técnica y económicamente resulten inviables, la convocante procederá a declarar desierta la licitación y elegirá una nueva terna del Registro Simplificado de Licitantes de Obras Públicas y Servicios a fin de emitir las invitaciones correspondientes para llevar a cabo un nuevo procedimiento bajo esta modalidad. Si de nuevo no hubiese propuestas o se declara desierto este procedimiento, se procederá a la asignación libre y directa del contrato por la Dependencia o Entidad ejecutora. En el procedimiento de licitación simplificada a que se refiere este Capítulo, serán aplicables en lo conducente las disposiciones establecidas para el procedimiento de licitación pública a que se refiere el Capítulo I del presente Título...”

- - - Ante tal situación, se consideró que el servidor público denunciado, no salvaguardó los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debió observar al momento de desempeñar su empleo, ya que incumplió con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que se describen a continuación: -----

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS**

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

- I.-** Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.
- II.-** Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.
- III.-** Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.
- IV.-** Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.
- V.-** Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.
- VI.-** Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.
- VII.-** Ejercer las facultades que le sean atribuidas y utilizar la información a que tenga acceso por sus funciones, exclusivamente para los fines a que estén afectos.
- XXVI.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.
- XVIII.-** Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.



--- Establecidos que fueron los hechos consagrados dentro de la denuncia presentada en contra del servidor público encausado, y habiéndose advertido la existencia de escrito de contestación de denuncia de parte del mismo, así como opuestas que fueron las defensas y excepciones que consideró pertinentes para acreditar su dicho, se procede a resolver, conforme a derecho corresponde:-----

--- En cuanto a los hechos imputados en contra del encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora (SIDUR), consistentes en haber omitido llevar a cabo el proceso de licitación de invitación a cuando menos tres personas número IO-926006995-N6-2012, y la adjudicación de los trabajos correspondientes a la obra "Rehabilitación de Escollera y Construcción de Andador Turístico en la Localidad de Guaymas, Municipio de Guaymas, Sonora", bajo el número de contrato SIDUR-PF-12-123, sin apegarse a la normatividad correspondiente, toda vez que en el caso de la licitación, ésta se llevó a cabo mediante normatividad federal en lugar de la estatal; asimismo, en el caso de la adjudicación del contrato de referencia, se observó que ésta debía de llevarse a cabo por medio de la licitación pública y no de invitación a cuando menos tres personas, toda vez que el monto total del contrato en cuestión superaba el límite establecido por el artículo 57 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, para proceder a la excepción a la

licitación pública. No obstante, este Órgano resolutor, determina que resulta improcedente realizar un análisis de la conducta denunciada, en virtud de que la denuncia de mérito fue radicada transcurrido en exceso el término de tres años, computado a partir de la fecha en que el encausado, presuntamente, desplegó las conductas reprochadas. Lo anterior, por virtud de que el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, contempla la figura de la prescripción en los siguientes términos: -----



ALORIA OFICINA DE SUSPENSIÓN DE RESPONSABILIDADES FISCAL Y PATRIMONIAL

--- **Artículo 91.** La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este Título se sujetarán a lo siguiente:

I. Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado; y

II. En los demás casos prescribirán en tres años. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.

--- Del numeral transcrito se advierte que el supuesto que se actualiza en el presente procedimiento es el de la fracción II del artículo 91 antes transcrito, toda vez que la conducta irregular atribuida encuadra en "los demás casos prescribirán en tres años", por virtud de que la conducta denunciada no implica un beneficio obtenido o daño causado menor a diez veces el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado, por lo que atendiendo también a lo dispuesto por dicho artículo, el término para que opere la prescripción de las sanciones, antes de iniciar el procedimiento administrativo por responsabilidad, iniciará a partir del día siguiente a aquél en que hubiera incurrido en responsabilidad el servidor público a quien se impute, y que dicho término se verá interrumpido al iniciarse el procedimiento aludido, es decir con el auto de radicación. -----

--- Luego, la conducta imputada a [REDACTED] contenida dentro del escrito de denuncia que se atiende, es la de haber omitido llevar a cabo el proceso de licitación de invitación a cuando menos tres personas número IO-926006995-N6-2012, y la contratación de los trabajos correspondientes a la obra "Rehabilitación de Escollera y Construcción de Andador Turístico en la Localidad de Guaymas, Municipio de Guaymas, Sonora", bajo el número de contrato SIDUR-PF-12-123, sin apearse a la normatividad correspondientes, toda vez que en el caso de la licitación, esta se llevó a cabo mediante normatividad federal en lugar de la estatal; asimismo, en el caso de la adjudicación del contrato de referencia, se observó que ésta debía de llevarse a cabo por medio de la licitación pública y no de invitación a cuando menos tres personas, toda vez que el monto total del contrato en cuestión superaba el límite establecido por el artículo 57 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, para proceder a la excepción a la licitación pública.-----

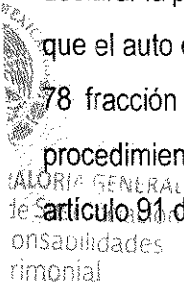
--- A efecto de acreditar tales hechos, la autoridad denunciante ofreció como medio de convicción los siguientes documentos: 1.- Copia certificada de los oficios número SOP-0498-12 (fojas 26-30), SOP-0499-12 (fojas 31-35), y SOP-0500-12 (fojas 36-40), todos de fecha **nueve de julio de dos mil doce** y

signados por el Ciudadano Ingeniero Sergio Fernández Orozco, en su carácter de Subsecretario de Obras Públicas de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora (SIDUR), por medio del cual se invitaba a tres empresas a participar en la licitación mediante invitación a cuando menos tres personas número OI-926006995-N6-2012, relativa a la ejecución de la obra "Rehabilitación de Escollera y Construcción de Andador Turístico en la Localidad de Guaymas, Municipio de Guaymas, Sonora". **2.-** Copia certificada del Acta que se formula con motivo del fallo de la licitación por invitación a cuando menos tres personas número OI-926006995-N6-2012, efectuada por el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora (SIDUR), relativa a la ejecución de la obra "Rehabilitación de Escollera y Construcción de Andador Turístico en la Localidad de Guaymas, Municipio de Guaymas, Sonora", **de fecha diecinueve de julio de dos mil doce.** (fojas 44-45). **3.-** Copia certificada del Fallo de la licitación por invitación a cuando menos tres personas número OI-926006995-N6-2012, de fecha **diecinueve de julio de dos mil doce** (fojas 46-47). **4.-** Copia certificada del Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-PF-12-123, de fecha **diecinueve de julio de dos mil doce** (fojas 51-64).-----

- - - De las documentales anteriormente señaladas, se advierte que tanto el proceso licitatorio número OI-926006995-N6-2012, como la celebración del contrato número SIDUR-PF-12-123, relativo a la obra "Rehabilitación de Escollera y Construcción de Andador Turístico en la Localidad de Guaymas, Municipio de Guaymas, Sonora", tuvieron lugar durante el año dos mil doce, específicamente durante el mes de julio de ese año, interponiéndose la correspondiente denuncia ante esta autoridad administrativa hasta el día dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, es decir que, las probables conductas constitutivas de responsabilidad administrativa a cargo del encausado, generadas con motivo de la elaboración del proceso licitatorio OI-926006995-N6-2012, y adjudicación del contrato número SIDUR-PF-12-123, no pueden ser materia de sanción, pues las mismas se encontrarían fuera del plazo legal para que esta autoridad administrativa pudiera emitir la sanción correspondiente a dichas conductas; lo anterior se determina, al advertirse que han transcurrido más de 3 años entre la elaboración de los documentos relativos a la licitación y adjudicación del contrato de referencia, (**nueve de julio de dos mil doce y diecinueve de julio de dos mil doce**), y la fecha de presentación de la denuncia (**dieciocho de marzo de dos mil dieciséis**); con lo cual, es más que evidente que ha sobrepasado en exceso el plazo legal para que esta resolutoria proceda a imponer una sanción por los hechos constitutivos de responsabilidad administrativa que se pudieran desprender de la elaboración y adjudicación de dichos documentos; pues como se asentó anteriormente, los hechos que la autoridad denunciante reprochó en contra del hoy encausado dentro de su escrito de denuncia, derivan de la intervención del citado ex servidor público dentro de la elaboración del proceso licitatorio número OI-926006995-N6-2012, y adjudicación del contrato número SIDUR-PF-12-123. Lo anterior, encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 91 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - -

- - - Ahora bien, conforme a la fecha en que se dictó el auto de radicación del expediente administrativo que nos ocupa, que obra a foja 65-68, se advierte que hasta el **siete de abril de dos mil dieciséis**, se radicó dicha denuncia que hoy se atiende y en términos del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades

de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, evidente resulta que a esa fecha no se había iniciado el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa a que alude el citado numeral, y considerando que se dio inicio al procedimiento que se resuelve el día **siete de abril de dos mil dieciséis** (65-68), y conforme a la norma es en ese momento se interrumpió la prescripción, en consecuencia, transcurrió con demasía el término de tres años para que la autoridad esté en aptitud legal de imponer sanciones, de conformidad con lo que establece el artículo 91 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Por tal motivo, es factible declarar la prescripción de las facultades sancionadoras de esta autoridad en el presente asunto, puesto que el auto de radicación es el acuerdo que da inicio al procedimiento tal y como lo establece el artículo 78 fracción I de la referida Ley de Responsabilidades antes citada, siendo el mismo acuerdo de inicio de procedimiento el que interrumpe el plazo para la prescripción, según lo dispuesto por la fracción II del artículo 91 de la Ley de la materia anteriormente transcrito.-----



--- En la presente resolución que pone fin a la instrucción del presente procedimiento, es menester tener en consideración que, en materia de responsabilidades de los servidores públicos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado que la figura de la **prescripción** es la extinción, por el paso del tiempo, de la atribución que posee el Estado para sancionar a los servidores públicos que han conculcado los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, en este caso en ejercicio de las funciones que ejerció dentro de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora (SIDUR).-----

--- Así, la regulación de la institución jurídica de la prescripción de la facultad administrativa sancionadora del Estado posee una doble finalidad; la primera de ellas, establecer el plazo específico con que cuenta la autoridad competente para ejercer las atribuciones de investigación y sanción que le otorga la legislación aplicable y, la segunda, otorgarles a los servidores públicos certidumbre jurídica, puesto que garantiza que los actos u omisiones ilícitos en los que pudieran incurrir sólo serán sancionados si la autoridad administrativa ejerce su facultad en el plazo previsto legalmente y no con posterioridad, es decir, que dicho ejercicio no se circunscribe a la discrecionalidad de la autoridad administrativa con facultades sancionadoras. Lo anterior encuentra sustento, en la Jurisprudencia en Materia Administrativa de la Novena Época, bajo Registro: 165711, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Tesis: 2a./J. 200/2009, página: 308, que se cita a continuación:-

PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE HUBIERA INCURRIDO EN LA RESPONSABILIDAD O A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ÉSTA HUBIERE CESADO, SI FUESE DE CARÁCTER CONTINUO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y DE GUERRERO). Los artículos 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; 75 de la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, disponen que el plazo para que opere la prescripción para imponer sanciones a los servidores públicos inicia a partir del día siguiente al en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que ésta hubiere cesado, si fuese de carácter continuo, por lo que para computar el plazo de la prescripción es irrelevante la fecha en que las autoridades tuvieron conocimiento de la conducta infractora del servidor público a quien se pretende sancionar.

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado **RAMÓN EDUARDO RUÍZA ZAPATA**, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte del encausado para que sus precitados datos personales puedan difundirse. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

----- **RESOLUTIVOS** -----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento a de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

SEGUNDO.- No es dable sancionar al encausado [REDACTED] toda vez que esta autoridad se encuentra imposibilitada para entrar al estudio de los supuestos contemplados en las diversas fracciones del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al actualizarse a su favor, el supuesto establecido en el artículo 91 fracción II de la citada Ley de Responsabilidades, como quedó demostrado en el punto 1 del Considerando VI de la presente resolución. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente al encausado [REDACTED] en los domicilios señalados para tales efectos y por oficio a la autoridad denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o GYBRAN TARAZÓN VALENCIA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos

de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.-----


SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

----- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de **Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/163/16** instruido en contra del servidor público encausado [REDACTED] [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. -----



-DAMOS FE.-


SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL
LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial


Licenciada Dolores Celina Armenta Orantes.


Licenciada Liliana Castillo Ramos.

LISTA.- Con fecha 09 de febrero del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- CONSTE.-

JAMF